

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gen. Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 26 de julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por las secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 2 de diciembre de 1860 sobre los medios mas á propósito para que las sociedades de seguros mútuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias, y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se concederá autorizacion para formar sociedades, compañías ó empresas que tengan por objeto la sustitucion de quintas, cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.

2.ª Cuando se conceda autorizacion á las sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion de capitales y réditos los fondos que los sujetos á las quintas destinen á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.

3.ª Para conceder ó negar autorizacion de establecer una sociedad de esta clase, bastará el exámen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia y la seccion de Go-

bernacion y Fomento del Consejo de Estado.

4.ª Cesarán, tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las sociedades ó empresas de sustitucion que aun subsistan autorizadas segun la Real orden de 28 de diciembre de 1857.

5.ª Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados en dichas sociedades de seguros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las órdenes vigentes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

En virtud de Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército el capitán de caballeria don Rafael Argenti y Sulse, el teniente del batallon provincial de Gerona don Antonio Ortiz Repiso Narvaez, y el subteniente de infanteria don José Hernandez Buchó; y ha sido rehabilitado en su empleo don Tomás Astor Segura, teniente que fué del regimiento infanteria de Cuenca.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades locales, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de la provincia con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza militar y demas disposiciones vigentes.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

### TERCERA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª.—Negociado 2.º

El dia 1.º de agosto próximo debe ponerse en ejecucion el Tratado postal cele-

brado entre España y Bélgica en 20 de febrero último. Al comunicarlo á V., le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogia entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija esplicacion; pero existen, sin embargo, entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 reales y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de 2 reales y uno de 4 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 50 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resulta una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irun y de La Junquera son las encargadas de fijar, por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo; el porte que por cada una debe exigir la Administracion ó dependiente de correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calcados en lacre con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobleces del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias

de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre dos sellos de 2 reales y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del Tratado; satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedis por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedis por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede darseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se espidan directamente por las Administraciones de Irun y de La Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniere al descubierto por Francia, aun cuando hubiere sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por lo tanto la Administracion de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido bjado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demas objetos de que tratan los arts. 7.º del Convenio y 9.º del Reglamento, en ningun caso pueden remitirse á Bélgica, sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el artículo 8.º del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demas productos de la prensa, cuya circulacion por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea fácil practicarlo con sellos. En este caso, la Administracion en que se verifique el franqueo estampará en



las fajas el sello de inutilizar además del de fechas.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administración española y la belga: por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros é impresos dirigidos á Bélgica y á los países que se sirven de su mediación, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administración de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al art. 16 del Tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcación, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que, después de agotadas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Dirección general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de *Franqueo insuficiente*, ó el de *Certificado*, en todos los casos que corresponde; y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el artículo 14 al 22, ambos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Dirección, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Dios guarde á V. muchos. Madrid 10 de julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Bélgica el 20 de febrero de 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse, Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho etc., etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas á monsiur Gabriel Auguste, Conde Vander Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Entre la Administración de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al día ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiévrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de África para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de África, podrán, á su elección, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España y en las Islas Baleares y Canarias y en las posesiones españolas de la costa setentrional de África, por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de África, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de África, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 centinos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 centimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administración de Correos de España podrá enviar á la Administración de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administración de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de África, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá

que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no que las obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

La Administración de Correos de España garantiza el pago de la indemnización de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se estravie en el territorio francés. Por su parte la Administración de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnización por toda carta certificada originaria de Bélgica que se estravie en el territorio francés.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folleto, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados y litografiados ó autografiados que se espida de España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de África para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 maravedis por 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 cént. por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entienda que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África, tanto sobre la correspondencia de todas clases, franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente, la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África.

Art. 10.º La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quiévrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia, por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco cént. por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas, respecto al porte en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11.º Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica, admitirán con destino á alguno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12.º A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13.º El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 cént. por 50 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio belga, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 cént. por 50 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 14.º Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en baltijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá espresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de comun acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de canje las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entienda que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo



podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas para el peso y precio por que lo haya cargado en cuenta de la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administración de correos de España ó á la Administración de correos de Bélgica por otras administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados á descubierto entre las dos administraciones de correos de España y de Bélgica, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 18. Las Administraciones de correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasiona la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 rs. de vellón por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administración de correos de Bélgica.

Art. 19. La Administración de correos de España y la Administración de correos de Bélgica determinarán, de común acuerdo, las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; dete minarán la direccion de la correspondencia que se transmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente; así como cualquier otra medida de detalle ó

de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas precipitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, lo crean estas necesario.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse, bajo ningun título ni pretexto en el país á que vayan destinados, con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución, que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuesen.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid el día 20 de febrero del año de gracia de 1861. (L. S.)—Firmado.—Saturnino Caldeson Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Comte Auguste Vander Straten Pontboz.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los Belgas el 31 de marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el día 4 de mayo del mismo año.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### Subasta de obras.

El día 14 del mes de agosto próximo, tendrá lugar á las once de la mañana en el local que ocupa esta Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9 cuarto 2.º, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta pública de las obras necesarias para la reparacion de la casa almacén de efectos estancados del Escorial, y simultáneamente en el mismo pueblo á presencia del Alcalde, que presidirá el acto, del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido, ó en su defecto del Procurador síndico del Ayuntamiento y del competente Escribano, bajo el tipo de 6229 rs. en que han sido tasadas, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que para conocimiento de las personas que quieran enterarse se hallarán de manifiesto en el negociado de obras de la indicada Administración y en la Secretaria del

mencionado Ayuntamiento, todos los días no festivos, de once á dos de la tarde, según se anunció en la *Gaceta* del 16 del corriente, núm. 197.

Madrid 23 de julio de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

El día 14 del próximo mes de agosto, tendrá lugar á las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto 2.º, ante mí el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta pública de las obras necesarias para la limpia del pozo de aguas inmundas, y su acometimiento á la alcantarilla general de la casa en esta corte, calle de Valverde número 17, bajo el tipo de 3980 rs. en que han sido tasadas, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que para conocimiento de las personas que quieran enterarse se hallarán de manifiesto en el negociado de obras de la indicada Administración, todos los días no feriados, de once á dos de la tarde, conforme con lo anunciado por la misma en la *Gaceta* del 16 del corriente, número 197.

Madrid 23 de julio de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 16 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de esplanación y parte de fábrica de un puente de hierro sobre el Odiel, en el trozo tercero de la carretera de segundo órden de Huelva á Ayamonte, cuyos presupuestos ascienden á 609.015 rs. 4 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 15 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de esplanación y parte de fábrica de un puente de hierro sobre el Odiel, en el trozo tercero de la carretera de segundo órden de Huelva á Ayamonte, provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 10 de junio próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion del muelle de Huelva, bajo la cantidad de 267.960 rs. 42 céntos, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 18 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion del muelle de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente encargo y suplico á las autoridades civiles, procuren por todos los medios posibles averiguar el paradero de tres caballerías mulares, de la propiedad de Andrés Lopez, vecino del pueblo de Siete Iglesias, en este partido, que manifestó habérselas robado de la pradera de los Caños, en la noche del 21 del corriente, cuyas señas van anotadas á continuación; y caso de ser habidas, así como el autor ó autores del robo, me remitirán unas y otros á mi disposición con la custodia correspondiente, pues en ello se interesa la buena administración de justicia, y me ofrezco al tanto, en casos iguales.



Dado en Torrelaguna á 22 de julio de 1861.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernandez.

**Señas de las caballerías robadas.**

Un macho entero de 4 años, pelo negro, encolado, como de 6 cuartas de alzada poco más, con un desollon pequeño en el costillar izquierdo, una mano desherrada, con cabezada de bramante y rozal de cáñamo.

Otro macho romo, como de 6 cuartas de alzada, pelo castaño claro, capón, de 10 á 11 años de edad, herrado de los cuatro pies, con lunares blancos en los costillares, con cabezada como el anterior.

Una mula roma de los cuerpos, como de seis cuartas de alzada, de 11 á 12 años, pelo de rata, herrada de los 4 pies, cabezada de bramante cosida con orillos pardos y vivos encarnados, lunares blancos en los costillares.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente encargo y suplico á las autoridades civiles y militares que por todos los medios posibles, y que estén en sus atribuciones, procuren la busca y captura del confinado Agustín Jareño Dominguez de la Torre, que se fugó del presidio del canal de Isabel II, el día 21 del corriente, cuyas señas van anotadas, y si fuese habido le pondrán á mi disposición con la correspondiente custodia, pues en ello se interesa la recta administración de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos iguales.

Dado en Torrelaguna á 22 de julio de 1861.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernandez.

**Señas del fugado.**

Estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara id., boca regular, barba nada, color sano, cejas al pelo; es natural de Cuenca, hijo de José y de Eusebia, soltero, 21 años de edad.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Villavieja.**

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, compuesta de 89 vecinos, distante trece leguas de la capital, media legua de la carretera de Francia; la dotación es de 100 fanegas de centeno, 400 reales en dinero para los de los fondos municipales y casa para poder vivir.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes hasta el 20 de agosto próximo venidero al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Villavieja 20 de julio de 1861.—Anacleto García, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Villavieja.**

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia se saca á pública subasta el chapado de los fresnos del cuartel de Arriba y Montanar de la dehesa boyal de los propios de esta villa de Villavieja, que se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde de la misma, en la sala consistorial; habiendo señalado para su remate el día 25 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 1000 reales vellón.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villavieja 22 de julio de 1861.—Por orden, Anacleto García, Secretario.

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la corta de 80 fresnos secos del cuartel de Abajo de la dehesa boyal de estos propios de Villavieja, que se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde, en la casa consistorial, habiendo señalado para su remate el día 25 de agosto próximo venidero, á las once de su mañana, previo aviso toque de campana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 400 reales vellón.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villavieja 22 de julio de 1861.—Por orden, Anacleto García, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Collado Villalba.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en virtud de la autorización que se le ha concedido por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, ha acordado proceder á la subasta de roza de leñas de malas bajas de encina, fresno, sauce y bardaguera y de 1000 encinas que se hallan pasmadas y sin vida del monte de la dehesa titulada La Colada, perteneciente al comun de vecinos de este pueblo. Según el cálculo de los empleados del ramo, producirán 21.900 arrobas de leña, que á precio de 60 cént. cada una, ascienden á 13.140 rs. en que han sido tasadas, bajo cuyo tipo se abrirá la subasta por precio alzado, que se celebrará el día 20 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, convocando licitadores.

Collado Villalba 20 de julio de 1861.—El Alcalde, Damian Martín.

**Alcaldía constitucional de los Santos de la Humosa.**

Con superior facultad se subasta en público remate la roza de leñas de taray, regaliz de soto, entreaguas y dehesa de la Rivera, perteneciente á los propios de esta villa, y está señalado para su remate el día 1.º del próximo mes de septiembre, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, ante el Ayuntamiento y bajo la presidencia del que suscribe. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría municipal con 15 días de antelación.

En el mismo día, sitio y hora de las once de su mañana, con igual facultad, se arriendan en pública licitación los pastos de invierno del monte robledar de esta villa, perteneciente á sus propios, cuya extensión es de 191 hectáreas, para 250 cabezas lanares. El tiempo, precio y condiciones del arriendo, se hallará de manifiesto en la secretaría en dicho periodo y en el acto de la subasta.

Se anuncia al público convocando licitadores.

Los Santos de la Humosa 21 de julio de 1861.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Presidente, Pedro Fuentes.—De su orden, Joaquín Yebra, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.**

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado vender en pública subasta las leñas de fresno que contienen el Soto y Parrales, pertenecientes á este comun de vecinos, y para su remate se ha señalado el día 25 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Chozas de la Sierra 19 de julio de 1861.—El Alcalde, Cándido Santa Marina.—Por su mandado, Manuel Rivero Altozano, Secretario interino.

**Alcaldía constitucional de Hortaleza.**

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza, en virtud de la autorización del señor Gobernador, del 14 del corriente, saca á pública licitación los pastos del arroyo de Valdeveva, su extensión 28 fanegas, bajo las prescripciones de la ordenanza y condiciones del empleado del ramo, y para su remate, que se ha de celebrar ante el Ayuntamiento y empleado que nombre el Ingeniero Jefe, en la sala consistorial, está señalado el sábado 24 del próximo agosto, de diez á doce de su mañana.

Hortaleza 23 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional.

**Alcaldía constitucional de Pelayos.**

Autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en orden de 20 del actual, se sacan á pública subasta los pastos de invierno del sitio de la Enfermería, de esta jurisdicción, pertenecientes al comun de vecinos, para su aprovechamiento, con 60 cabezas de ganado lanar, y por el tipo de 420 reales, cuyo disfrute dará principio el día 15 de noviembre próximo y terminará en 15 de marzo de 1862.

Y para su remate está señalado el día 25 del próximo agosto, en la sala consistorial de esta villa y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, concejal que le sustituya, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del municipio y se leerá en el acto del remate, con arreglo á las prescripciones de la ordenanza de montes y órdenes posteriores.

Pelayos 23 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Antonio Redondo.—Por su mandado, Crisanto Maqueda, secretario.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2687 fanegas de trigo.
- 715 arrobas de harina de id.
- 11624 arrobas de carbon.
- 118 vacas que componen 40.535 libras de peso.
- 645 carneros que hacen 15.985 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 41 á 43 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 74 á 83 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 72 á 74 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
- Jamon, de 97 á 107 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.

- Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 35 á 35 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Libon, de 56 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada añeja, de 24 á 26 rs. f.
- Algarroba, á 37 rs. id.
- Trigo vendido 1556 fanegas
- Que han por vender 1563
- Precio máximo . . . . . 57 3/4
- Idem mínimo . . . . . 48
- Idem medio . . . . . 53.84

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de julio de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.**

Por esta Administración Patrimonial, se sacan nuevamente á subasta las madeiras de diferentes clases, en rollizo, que existen en la Depositaria de este Real Heredamiento. El remate se celebrará el día 30 del presente mes, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto á los licitadores.

Aranjuez 24 de julio de 1861.—P. O. D. A.—Antonio de las Fuentes. 585.

**LA FLORENCIA.**

**Sociedad especial minera.**

La junta general celebrada en el día de ayer, acordó volverse á reunir en junta extraordinaria el día 29 del corriente, á las ocho y media de la noche, en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo, para tratar de la disolución y liquidación de la Sociedad. Lo que de acuerdo de la misma se avisa por este periódico para conocimiento de los Sres. socios, y que no puedan alegar ignorancia.

Madrid 25 de julio de 1861.—El Secretario, P. E. B.—586.

**INTERESANTE.**

Se desea encontrar, en uno de los pueblos cercanos á Madrid é inmediato á la Sierra, un honrado matrimonio, sin hijos, que quiera hacerse cargo de un niño para tenerle á media leche ó á destete. La persona que reúna las espresadas circunstancias, puede pasar lo mas pronto posible á la calle del Gato, núm. 7, cuarto principal, en esta corte, donde tratarán sobre este asunto.

Se desea comprar una casa de libre procedencia en los barrios altos de esta corte, cuyo valor no exceda de 10 á 11.000 duros. Calle de Valverde, núm. 38, cuarto principal, darán razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID.—1861.